

Monterrey, N. L., 30 de junio de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Buenas tardes.

Damos inicio a la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en esta ciudad de Monterrey convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, le pido proceda verificar la existencia del quórum legal y a dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Además de usted se encuentran presentes en este salón de plenos la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno y la Magistrada Georgina Reyes Escalera, que con su presencia integran quórum legal para sesionar válidamente en términos de lo establecido en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Serán objeto de resolución en esta Sesión Pública 9 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios de revisión constitucional electoral y cuatro recursos de apelación con las claves de identificación, nombre de los actores, órganos partidistas y autoridades señaladas como responsables, que quedaron precisados en el aviso público fijado en los estrados de esta Sala Regional y en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en términos de lo establecido en el Artículo 24, párrafo 1 in fine de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de tratarse de asuntos de urgente resolución.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los asuntos que se proponen para discutir y resolver en esta Sesión Pública. Si estuvieran de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado. Muchas gracias.

Solicito al licenciado Luis Raúl López García, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno, la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Luis Raúl López García: Buenas tardes, señoras magistradas, Magistrado Presidente.

Con su autorización, se da cuenta con el juicio ciudadano SM-JDC-1537/2012, promovido por Porfirio Rivera Méndez, en contra de la resolución dictada el 23 de abril del año en curso, por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en la cual se aprobó el registro de Bernardino Fernández Contreras, como candidato del Partido de la Revolución Democrática, a cargo de diputado suplente, por el vigésimo distrito electoral en la Entidad en cita.

Se propone desechar de plano la demanda, al actualizarse la causa de improcedencia, referente a la falta de interés jurídico del actor, pues combate el acuerdo de registro dictado por el órgano administrativo electoral, por una supuesta inelegibilidad estatutaria del referido contendiente, derivada del artículo 281, inciso e).

Dicho de otra forma, el enjuiciante, no se queja de que el candidato cuestionado, incumpla alguno de los requisitos de idoneidad, previstos en los artículos 47 y 48 de la Constitución Local, de ahí la falta de interés del promovente, al no tratarse de un candidato postulado para la candidatura en mención, o registrado como aspirante en el procedimiento interno de mérito.

A continuación, se da cuenta con el expediente SM-JDC-1538/2012, formado con motivo del juicio ciudadano promovido por Humberto Molina Herrera, en contra de la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del diverso juicio ciudadano local intentado.

Se propone confirmar la resolución impugnada, pues contrario a lo sostenido por el accionante, se aprecia con claridad que Miguel Ángel Montoya Hernández, al promover el juicio ante la instancia local simplemente negó haber renunciado a la candidatura de la que gozaba y sobre esa base exigió que se anulara la sustitución de la que fue objeto, lo cual fue concedido por la responsable retrotrayendo las cosas al estado en que guardaban para que continuara ocupando la candidatura en la que originalmente fue registrado. De ahí lo infundado de los agravios.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación identificado con la clave SM-RAP-41/2012, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida el 3 de marzo de 2012 por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, por virtud de la cual se confirmó el acuerdo adoptado por el 3 Consejo Distrital de dicha entidad.

La controversia en mención deriva de la denuncia del Partido Acción Nacional en contra de la coalición "Compromiso por México", así como del candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, respecto a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, lo cual está prohibido.

Al respecto se propone confirmar la determinación combatida, esencialmente en virtud de que se considera que no le asiste la razón al promovente pues como lo señaló la responsable para sancionar al candidato en mención era necesario que se acreditara su participación en la conducta denunciada, lo que no ocurrió en la especie. Ello en virtud de

que se considera que a los candidatos no puede imponérseles la carga de vigilar la conducta de los entes políticos que los postulan o de sus simpatizantes, pues tal obligación resultaría excesiva tomando en cuenta que en lo individual los candidatos no tienen la estructura ni los recursos con los que sí cuentan los partidos políticos como ente colectivo.

En ese sentido carece de razón lo que dice el partido promovente respecto a que el candidato acusado debía comprobar su no intervención en la Comisión de la infracción denunciada, pues dicha postura es contraria al principio relativo a la presunción de inocencia aplicable al derecho administrativo sancionador electoral en tanto se trate de una rama de aplicación del ius puniendi.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDC-1537 resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda relativa al presente juicio.

En el diverso juicio ciudadano, con clave JDC1538 y en el recurso de apelación RAP41/2012, en ambos asuntos se resuelve confirmar la sentencia impugnada.

Solicito al licenciado Alfonso Dionisio Velázquez Silva, presente los proyectos de resolución, que pone a consideración de este Pleno, la ponencia a cargo de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

S.E.C. Alfonso Dionisio Velázquez Silva: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-574/2012, promovido por José Gerardo Faz Moreno, en contra de la resolución dictada el 29 de mayo por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en los autos del recurso de reconsideración 14/2012 de su índice.

En el proyecto de cuenta, la ponencia propone desechar de plano el presente juicio, pues considera que en éste se actualiza la causal de improcedencia relativa a la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el actor.

Lo anterior, debido a que la pretensión del actor estriba esencialmente en revocar el registro de la planilla de mayoría relativa encabezada por Manuel Nava Calvillo y la lista de candidatos a regidores de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, para integrar el ayuntamiento de San Luis Potosí, pues considera que fue ilegal el registro de dicha planilla, en virtud de que la diversa en la que fue titular, tenía un mejor derecho para ser registrado por su partido. Sin embargo, se estima que aún en supuesto de que se analizaran los motivos de queja expuestos y estos fueran declarados fundados, ello no sería suficiente para que el inconforme alcanzara su pretensión, ya que de autos se advierte que el pasado 26 de abril la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político resolvió la queja electoral identificada con la clave QOSLP406 de este año de su índice, en la cual se decretó, entre otras cosas, la nulidad tanto de la convocatoria para elegir candidatos a diversos cargos, entre los que destaca el aquí controvertido, así como el diverso acuerdo AQCNE01361/2012, de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual se emitieron observaciones a la convocatoria en cuestión, del que a su vez derivó el dictamen de la Comisión Estatal de Candidaturas, CS1/2012, que designó, entre otros, al inconforme como candidato. Por ello, es evidente que aún cuando resultaran fundados los motivos de queja aquí planteados, la pretensión final del actor no podría ser alcanzada ante la inviabilidad de los efectos del presente medio de impugnación, de ahí que se proponga desechar de plano el presente.

En otro orden de ideas, doy cuenta del juicio ciudadano SM-JDC-686/2012, promovido por Felipe de Jesús García Olvera, mediante el cual controvertió la resolución emitida el 18 de junio por el Tribunal de Guanajuato dado que, en su concepto, el sobreseimiento decretado es erróneo, y además envuelve una serie de vicios procesales.

Se propone confirmar dicha resolución, ya que el sobreseimiento se decretó sobre la base de que la demanda era extemporánea, lo cual para la ponencia está acreditado, puesto que tuvo conocimiento de ésta de la resolución que estimó le causaba perjuicio desde el

20 de abril, en que se le notificó la del recurso de reconsideración local, y no el 24 de mayo, como adujo.

Además, para la ponencia son inoperantes los agravios relacionados con el cúmulo de vicios procesales que señala, puesto que ya hay pronunciamiento al respecto en diversos juicios resueltos por la Sala Regional, así como el diverso motivo de queja relacionado con la nulidad de notificación, toda vez que esta misma causa constituye una esencia reiteración de agravios a los hechos valer en la cadena impugnativa de la que deriva este juicio.

Por ello, se propone confirmar el acto reclamado.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-782 de este año, promovido por Pablo Alberto López Marchant, en contra del acuerdo tomado por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, el 9 de mayo del año en curso, en donde se aprueba el registro de candidaturas para integrar la planilla para la renovación del ayuntamiento del municipio de Monterrey, Nuevo León, por el Partido de la Revolución Democrática.

En el presente juicio, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad del juicio. En el proyecto que se somete a su consideración, la ponencia propone declarar fundada dicha causal de improcedencia y, en consecuencia, desechar de plano el medio de impugnación intentado, lo anterior, debido a que de autos se advierte que la responsable publicó en el periódico oficial del estado, en su edición del 31 de mayo, el acuerdo mediante el cual se aprueban los candidatos a puestos de elección popular postulados por los partidos políticos y coaliciones para participar en las elecciones a celebrarse el próximo 1º de julio, de donde se desprende que el actor fue postulado por el Partido de la Revolución Democrática como candidato a décimo quinto regidor propietario, para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Monterrey.

De ahí entonces que el plazo para la presentación de la demanda, corriera a partir del día siguiente al que surtió sus efectos la respectiva publicación; esto es el del día 2 al 5 de junio, contando todos los días como hábiles, con motivo del proceso local electoral en curso.

Por tanto, si la demanda correspondiente se presentó el día 21 de junio, resulta incuestionable que fue promovida fuera del plazo previsto en la ley adjetiva electoral, y por tanto, como se anunció la ponencia proponga desechar de plano el medio de impugnación.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano clave SM-JDC-1539 de este año, instado por José López Camargo y María del Carmen Rivera Juárez, contra la sentencia dictada el día 22 de este mes, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, relativa al procedimiento de elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, a presidente municipal, síndicos y regidores, del Municipio del Jaral del Progreso, Guanajuato.

La ponencia propone confirmar la sentencia combatida, pues los agravios expuestos por los actores devienen infundados e inatendibles, según se expone enseguida.

Merecen el calificativo de inatendibles los dirigidos a combatir aspectos de la instancia promovida ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dado que no corresponden a la Litis, la cual se centra en determinar si la sentencia controvertida está apegada a derecho, sin que sea válido analizar supuestas violaciones provocadas en otros eslabones de la cadena impugnativa.

Además, la ponencia encuentra infundado el agravio por el que los actores aducen una violación al principio de exhaustividad, pues contrario a lo que sostienen en su demanda, la responsable no debía analizar de oficio, las violaciones advertidas al resolver las inconformidades partidistas, cuestión que sólo se permite en casos excepcionales, como sucede en los juicios electorales, promovidos por los integrantes de las comunidades indígenas.

Finalmente, doy cuenta del proyecto de sentencia que resuelven los recursos de apelación números 48 y 49 de este año, promovidos, el primero, por Carlos Alberto García González, y el segundo por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución del 16 de junio de 2012, dictada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, en cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Regional, pronunciada en los recursos de apelación 29 y su acumulado.

En el proyecto, se propone declarar la acumulación de los expedientes, por existir conexidad en la causa, al ser promovidos ambos en contra de la misma determinación electoral, por lo que se propone que el recurso 49, se compone al 48, por haber sido el primero en recibirse.

Respecto al fondo, el proyecto de cuenta, se propone declarar infundados, por una parte, e inoperantes los agravios expuestos por el candidato actor en los cuales afirma que con la resolución combatida, se violan los principios de congruencia y exhaustividad, ya que en el primero de los casos, señala que la autoridad responsable introduce en su determinación elementos nuevos que no forman parte de la Litis, afirmación que no quedó acreditada por los motivos que se detallan en la sentencia.

Por otra parte, lo inoperante deriva de que el actor sólo afirma que no se cumple con el principio de exhaustividad, sin que especifique de manera clara, la manera en que se incumplió con el principio de referencia.

Por otra parte, se propone declarar fundados los agravios del partido actor que se vinculan con el expuesto por el candidato y mediante el cual señala que la resolución carece de la debida motivación y fundamentación, ya que el Consejo responsable, dejó de analizar apropiadamente los elementos personal y subjetivo, constitutivos de los actos anticipados de campaña, agravio que se evidencia en el contenido propio de la resolución pues la responsable expone argumentaciones insuficientes para tener por configurado los elementos señalados.

En consecuencia se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que la responsable dicte una nueva a fin de que con los hechos, agravios expuestos en el

recurso de revisión y pruebas admitidas en el Procedimiento Especial Sancionador, determine si se configuran los elementos personal y subjetivo constitutivos de los actos anticipados de campaña para que, en su caso, se aplique la sanción administrativa correspondiente.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Conforme con todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias.

En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número 574 de este año resuelve esta Sala Regional:

Único.- Se desecha de plano el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Gerardo Faz Moreno en contra de la resolución de 29 de mayo del año en curso, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí, en los autos del recurso de reconsideración 14/2012 de su índice.

En su caso devuélvanse los documentos atinentes a las responsables y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluida.

En el juicio ciudadano con número 686 resuelve:

Único.- Se confirma en términos del último considerando de esta sentencia la resolución de 18 de junio emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato en los autos del juicio TEEG-JPDC-82/2012 y su acumulado TEEG-JPDC-87/2012, interpuesto por Felipe de Jesús García Olvera.

En el juicio ciudadano con número 782 resuelve:

Único.- Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Pablo Alberto López Marchan en contra del acuerdo tomado por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León el 9 de mayo del año en curso en donde se aprueba el registro de candidaturas para integrar la planilla para la renovación del ayuntamiento del municipio de Monterrey, Nuevo León, por el Partido de la Revolución Democrática.

En el juicio ciudadano 1539 resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 22 de junio de este año por el Pleno del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato en autos en juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEG-JPDC-98/2012.

En el recurso de apelación identificado con la clave RAP-48 y su acumulado RAP-49, ambos de este año resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del recurso de apelación con la clave SM-RAP-049/2012 al diverso SM-RAP-048/2012 por ser el primero que se recibió debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulado.

Segundo.- Se revoca en la parte que fue materia de este recurso, la resolución dictada el 16 de junio por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el expediente RSL007/2012TAM, y sus acumulados 008, 009, todos con las mismas siglas, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por esta Sala Regional en el expediente SM-RAP-29/2012, y su acumulado SMRAP30 de este año, y para los efectos precisados en la parte final del Considerando 5º de la presente sentencia.

Tercero.- La responsable deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia en el plazo de cinco días, contados a partir de que se le notifique la misma, y dentro de las 24 horas siguientes informarlo a esta Sala Regional, acompañando el documento que así lo acredite.

Le ruego al licenciado Mario León Zaldívar Arrieta, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Georgina Reyes Escalera.

S.E.C. Mario León Zaldívar Arrieta: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas. Doy cuenta con cinco proyectos de sentencia relativos a tres juicios ciudadanos, un recurso de apelación y un juicio de revisión constitucional electoral. En principio se planteaba resolver el juicio ciudadano 807 del presente año, promovido por Roberto O'Farril González, en contra de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León por

la omisión de trámite y resolución del procedimiento de fincamiento de responsabilidad respecto de José Sebastián Maíz García, candidato a diputado local de la coalición “Compromiso por Nuevo León”, por el 5º Distrito Electoral de ese estado.

El promovente hace valer que la comisión responsables concluya en su perjuicio el derecho de petición y la garantía de acceso a la justicia, debido a la falta de sustanciación y resolución del referido procedimiento.

La ponencia considera que tal agravio resulta fundado, toda vez que como se detalla en el proyecto, efectivamente la autoridad administrativa ha sido omisa en cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia de manera pronta y expedita, dado el tiempo en que se desarrolla el proceso electoral, y tomando en consideración que la conducta atribuida al denunciado está estrechamente vinculada con actos de promoción de imagen que pudieran impactar en el debido desarrollo de dicho proceso.

Por tanto, se propone ordenar a la indicada comisión para que proceda realizar las diligencias necesarias para sustanciar y resolver el procedimiento administrativo.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 1254 de esta anualidad, promovido por Alejandro Villasana Mena, en contra de la resolución del pasado 25 de junio, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de San Luis Potosí, en el Toca de reconsideración 22 de 2012, mediante la cual confirmó el registro de la planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento de San Luis Potosí, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

La ponencia considera que la alegación relativa a la falta de estudio de las causas de origen de la cadena impugnativa deviene infundada, ya que la responsable argumentó que se encontraba impedida para conocer de la irregularidad cometida en la conformación de la coalición “Compromiso por San Luis”, puesto que la materia del juicio solamente consistió en el indicado registro. Además se plantea calificar inoperantes el resto de los agravios, pues constituyen manifestaciones que no combaten las consideraciones que tome en cuenta la sala responsable, para justificar su decisión, sino que de manera genérica, sostiene que dichos razonamientos le irrogan perjuicios, sin deferir en qué aspecto.

En consecuencia, se propone confirmar el fallo controvertido.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia, del juicio de revisión constitucional electoral 26 del año en curso, promovido por la Coalición Compromiso por San Luis, en contra de la sentencia de fecha 29 de mayo de 2012, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de ese Estado, recaída al recurso de reconsideración 13/2012, relacionado con el cumplimiento del requisito previsto por el artículo 207, último párrafo de la ley electoral local.

Para la ponencia se considera infundado el agravio principal ya expresado por la coalición actora, consistente en que el candidato postulado por el Partido Acción Nacional, al cargo de Presidente Municipal en la capital del Estado José Alejandro Zapata Perogordo, se encuentra afectado de inelegibilidad, habida cuenta que estaba obligado a separarse de

su cargo como senador de la república, con el fin de participar en el proceso interno de selección de candidatos, de acuerdo con lo dispuesto por el referido precepto legal.

En principio, debe destacarse que contrario a lo determinado por la autoridad responsable, la exigencia que refiere la coalición promovente, sí constituye requisito de inelegibilidad inherente al candidato en su carácter de senador de la República.

Ciertamente está obligado a cumplirlo, siempre y cuando se demuestre de forma fehaciente que haya llevado a cabo actividades de precampaña.

Ahora bien, como se advierte de las constancias del sumario y se detalla en el proyecto, está acreditado que el referido candidato solicitó la licencia del pasado 9 de enero, momento en que debe entenderse separado del cargo, según criterio de este Tribunal Electoral y no como lo asevera la coalición actora, que fue hasta el 2 de febrero siguiente, fecha en que fue aprobada por el órgano legislativo, la petición formulada.

Finalmente, para la ponencia no se encuentra demostrado que previo a la separación del cargo como senador, el entonces precandidato haya realizado actividades de precampaña y que por tal razón, se configure el supuesto previsto por el último párrafo del artículo 207 de la Ley Electoral.

Luego entonces, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, se plantea para resolver el proyecto relativo a los juicios ciudadanos y de revisión constitucional, números 812 y 35 de este año respectivamente, promovidos por Luis Bernardo Nava Guerrero y el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia de fecha 14 de junio dictada por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro.

Los presentes medios de impugnación, tienen origen en la aprobación del registro respecto de la lista de candidatos al cargo de diputado local por el principio de representación proporcional, presentada por el referido partido político, lo cual fue impugnado por el Partido Revolucionario Institucional, alegando que el orden de dicha lista no cumplía con el principio de equidad de género.

Lo anterior fue acogido por la Sala responsable, argumentando en su resolución, que el hecho de que las dos primeras posiciones fueran de un mismo género, incumplía con la regla implementada como medida para garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

La ponencia propone declarar infundados los agravios estudiados en su conjunto, ya que de la interpretación de la ley electoral local en función con los estatutos y reglamentos del Partido Acción Nacional, como se detalla en el proyecto, conduce a considerar que no es dable permitir el acomodo de candidatos de un mismo género en dos primeros lugares como lo pretenden los aquí actores, pues ello ocasionaría una tranversión a la finalidad del principio de equidad de los géneros como rector de la materia político-electoral, lo que implica la igualdad de oportunidades en ambos, en cumplimiento estricto en lo previsto por el artículo 4º de la norma fundamental.

Por ello, con independencia de que la ley establezca o no la figura de la alternancia lo cierto es que el imperativo de integrar la lista en los términos que sostiene la autoridad local se apega a lo previsto en la propia norma estatutaria del referido instituto político, a la cual remite expresamente la ley electoral.

Además en el proyecto se evidencia la intención del mismo legislador estatal de dejar claro en la norma la obligación de observar el principio aquí analizado, el cual únicamente se cumple sin los segmentos de tres fórmulas, se intercalan candidaturas con personas de distinto género.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, respecto al proyecto de recurso de apelación 50 de esta anualidad promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada por el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral del estado de Tamaulipas, el 12 de junio del año en curso, en el proyecto se propone revocar el fallo de cuenta por lo siguiente.

De la lectura a la resolución cuestionada se advierte que el Consejo Local inadvirtió que el acuerdo de desechamiento de la denuncia fue emitido por un funcionario sin facultades para ello, pues atendiendo a las características de la denuncia primigenia presentada por el propio partido actor resulta evidente que correspondía a resolverla al 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas como órgano colegiado y no a su presidente como aconteció en el caso.

De ahí la propuesta de revocar la decisión combatida y por los mismos motivos la determinación primigenia.

Son las cuentas, Magistrado Presidente, magistradas.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Quiero referir al juicio de revisión constitucional 26, manifestando que no estoy de acuerdo con el sentido que se está proponiendo, ya que con base en los razonamientos que ampliamente expondré en un voto particular considero que se debió de haber revocado la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia de San Luis Potosí, del Tribunal Electoral y a su vez de Primera Instancia y, por tanto, concluir que el candidato propuesto por el Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí resulta inelegible.

Fundamentalmente y a lo que me voy a referir es que no comparto la interpretación que se realiza en relación con el artículo 207 en su último párrafo, el cual doy lectura.

El servidor público que quiera dedicar tiempo a actividades de precampaña como precandidato deberá solicitar licencia para separarse de su cargo sin goce de sueldo por el periodo que dure el proceso para la elección.

En mi concepto todo aquel servidor público que pretenda participar como precandidato en un procedimiento interno de selección para cargo de elección popular, por disposición legal debe solicitar la licencia para separarse de su cargo. Esto, pues el legislador ordinario estableció expresamente el absoluto imperativo, al insertar el verbo en conjugación futura, deberá, lo cual no ha de interpretarse como una mera posibilidad o potestad que se deja al libre arbitrio del posible precandidato. Por el contrario, desde mi punto de vista, se trata de una exigencia categórica que debe cumplir todo interesado en la inclusión a un procedimiento intrapartidario.

Para mí no es válido concluir que para la actualización del supuesto referido sea necesario el despliegue de actividades inherentes al llamamiento del voto durante el período de precampaña, debido a que el solo registro del ciudadano como precandidato al cargo que pretenda postularse, es suficiente para tener por actualizado el supuesto normativo a que refiere el párrafo de la disposición ya mencionada.

Yo sostengo que el simple registro de la precandidatura es suficiente para adquirir todas las obligaciones previstas en la ley electoral, sin requerir se actualice de facto una circunstancia naturalmente esperada, pues en la normalidad de las postulaciones, la finalidad consiste en llevar a cabo actos de precampaña electoral.

Entonces, básicamente, la conclusión a la que yo llegaría para determinar la inelegibilidad del candidato, es en base a una interpretación distinta a la que se está proponiendo. No comparto el sentido de que sólo aquél precandidato que realice actividades proselitistas tenga la obligación de separarse del cargo, que en el caso en particular se trata de un senador de la República, y que no se separó de esa función en el tiempo que establece esta disposición a que me he referido, y que era precisamente antes de que iniciara el proceso de selección interna de candidato.

De una forma muy concreta esa es mi opinión, y la plasmaré, como ya lo adelanté, de una manera más detallada en el voto particular que emitiré al respecto.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Muchas gracias.

Magistrada Galindo.

Efectivamente, en el proyecto que someto a la consideración de ustedes, en la disposición que refiere usted, el Artículo 207 de la Ley Electoral local, tiene una redacción que creo que sí es, desde luego, sujeta a la interpretación que cada uno consideramos que es la pertinente, atendiendo a todo el contexto que debemos atender de las demás disposiciones legales que así resulten aplicables.

Yo así también estoy, comparto con usted el criterio en el sentido de que deben de separarse precisamente, si su pretensión es contender, aún internamente para lograr alguna posición de elección popular, por supuesto que lo comparto, sin embargo en el caso concreto de la legislación electoral local, sí creo que existe una redacción muy especial que parece en los términos como está precisamente redactada, que pudiera separarse en dos aspectos: el primero, por ejemplo, dice que el servidor público que quiera dedicar tiempo a sus actividades de precampaña, o concretamente lo voy a leer para no incurrir en un error: “El servidor público que quiera dedicar tiempo a actividades

de precampaña como precandidato --y creo que ahí viene un segundo momento-- deberá solicitar licencia para separarse de su cargo, sin goce de sueldo por el período que dure el proceso para la elección”.

Entonces, en la interpretación que se está haciendo precisamente aquí en el proyecto, bueno es en ese sentido. En el primer momento, creo que sí es muy clara la redacción, al menos así lo plasmó en el proyecto, es el que quiera dedicar tiempo a las actividades de precampaña. Entonces, si así lo deciden, pues entonces sí viene la condicionante o la obligación de que tendrá que separarse del cargo que esté desempeñando para efectos precisamente de dedicarse a esos actos propiamente de precampaña.

Y bueno, aquí el aspecto de que quiera dedicarse, ahí creo que en el verbo, pues sí creo que da para considerarlo así en el sentido que él determinará si decide hacerlo, su tiempo dedicarlo a eso, pues entonces sí tendrá que lo sujeta a la voluntad o determinación de que él quiera ejecutar esos actos propios de la precampaña.

Y entonces, si así acontece, entonces creo que así, ahí sí la condicionante de la ley, tienes que estar separado para realizar eso.

Entonces, coincido con ustedes, es cuestión de interpretación, y además en el proyecto y en la revisión que se hizo del expediente, ahí viene detallado las fechas en que se inicia la campaña, la fecha en que él solicita la licencia para efectos de, en su caso, probablemente haberse dedicado a actos de campaña, cosa o circunstancia que en el expediente no se acreditó en ningún momento que hubiera realizado algún acto de campaña.

Pero eso ya es en referencia a lo que se encontró en cuanto a las pruebas ya propiamente de si había o no realizado alguna precampaña que pudiera considerarse que violentó la norma en cuanto a que si no estaba separado entonces no podía precisamente ir realizando ningún acto propio en ese aspecto.

Entonces, creo que es la discrepancia en la interpretación que le damos y por supuesto que respeto enormemente la opinión que usted pueda tener, como siempre lo ha manifestado.

Gracias.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Si me permite, Magistrado, muy brevemente.

Precisamente en ese punto, es en donde no comparto la interpretación que basa el proyecto, porque para mí una norma no puede dejarse al cumplimiento de una norma o la observancia, no puede dejarse al arbitreo de quien para mí debe de estar obligado, puesto que entonces se generarían ahí condiciones de desigualdad, si alguien simplemente para no pedir la licencia del cargo que ostenta al querer postularse como precandidato, pues simplemente no realizará actos de precampaña.

Me parecería un poco raro que alguien que contienda al interior de su partido, decida postularse y no hacer actos de proselitismo, sería algo muy especial.

Pero simplemente baso la interpretación en que no se puede dejar, desde mi punto de vista, al arbitreo de aquellos a quien va dirigida la hipótesis normativa. Y bueno, también en cuanto a si hubo pruebas o si existían pruebas para establecer a partir de cuándo debió o supuestamente presentó su licencia, para mí incluso no sería un hecho sujeto a prueba, porque el candidato, cuando comparece como tercero interesado, hace una expresión en donde reconoce que previo a presentar la solicitud de licencia de separación de su cargo, ya se encontraba postulado como precandidato.

Entonces, bueno, desde que él lo reconoce, yo ya no lo sujetaría a cuestión de prueba. Y bueno, para mí entonces la situación aquí de mi disenso parte de la interpretación de eso.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Si me permite. Yo no refiero que lo que haya estado sujeto a prueba es la cuestión de que se haya separado y a partir de cuándo y si asumí la posición de precandidato, sino a lo que yo me refería específicamente que no se acredita en ningún momento los actos que pudiera haber realizado de precampaña dentro del expediente, no tanto la cuestión de cuánto se haya o no separado el cargo, y si él aceptó que ya había estado registrado cuando se solicitó a licencia. Esa parte no es la que argumento que esté sujeta o que no se haya acreditado en los autos, sino la cuestión de la realización propiamente de actos de precampaña.

Eso es nada más. Es todo. Gracias, magistrados.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Señor Secretario, le suplico tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como lo incida, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con todos los proyectos, con excepción del relativo al juicio de revisión constitucional 26 de este año, respecto al cual emitiré un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Rubén Enrique Becerra.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Conforme con los proyectos.

Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad, con excepción del presentado en relación al juicio de revisión constitucional 26 de 2012, mismo que fue aprobado por mayoría con el voto en contra de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo

Centeno, quien anuncia la formulación de un voto particular en los términos precisados en su intervención.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio ciudadano con número 807, resuelve:

Primero.- Se ordena a la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, que de inmediato proceda a realizar cuanta diligencia sea necesaria para sustanciar y resolver el procedimiento de fincamiento de responsabilidad identificado con la clave PFR41/2012, instaurado en contra de José Sebastián Maíz García, en su carácter de candidato a diputado local por el 5º Distrito Electoral en el estado de Nuevo León, en los términos que dispone la respectiva ley electoral.

Segundo.- Dicha autoridad deberá informar por escrito a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a su respectivo cumplimiento, acompañando en original o copia certificada legible, la documentación que así lo acredite, apercibida que de incumplir con lo ordenado, se le aplicarán los medios de apremio, en términos de lo dispuesto por los artículos 5, 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 111 a 116 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el diverso juicio ciudadano 1254, resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de fecha 25 de junio del año en curso, pronunciada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de reconsideración número 22/2012.

En el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-26 de este año, resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida el 29 de mayo de 2012, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de reconsideración TOCA13/2012.

En el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave JRC-35 y su acumulado SMJDC812 de este año, resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio ciudadano SMJDC812/2012, al diverso de revisión constitucional electoral SMJRC35/2012, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiendo glosarse copia certificada a la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma la sentencia emitida el 14 de junio de 2012, por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación Toca 20/2012.

En el recurso de apelación con clave SM-RAP-50/2012, resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución emitida por el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, de fecha 12 de junio del presente año, pronunciada dentro del recurso de revisión, expediente RTGCD01TAM001/2012, en términos del considerando cuarto de esta sentencia.

Segundo.- Se revoca la determinación de fecha 26 de mayo de este año, emitida por el Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, para efectos de que el órgano colegiado y en plenitud de sus atribuciones, emita una nueva resolución respecto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.

Para ello, se ordena a la Secretaría General de esta Sala Regional, que remita las constancias atinentes al referido órgano electoral, previa copia certificada que se deje en autos, y realice las diligencias pertinentes.

Tercero.- La mencionada autoridad distrital, deberá informar por escrito a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a su cumplimiento, acompañando en original o copia certificada legible, la documentación que así lo acredite.

Apercibido a que de incumplir con lo ordenado, se le aplicará un medio de apremio, en términos de lo dispuesto por los artículos 5, 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y 111 a 116, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Magistradas, me permito informarles que se ha agotado la resolución de los asuntos propuestos para esta Sesión Pública, de 30 de junio de este año, siendo las 19 horas con 35 minutos.

Se da por concluida la Sesión. Muchas gracias.

- - -o0o- - -